

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2024

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 391/

Referencia: **VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO**
Radicación: **760013103018-2024-00078-00**
Demandante: **GUSTAVO LOPEZ BAYTALA**
Demandada: **OLGA LUCIA SERNA BRAVO**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA, a través de apoderado judicial, para tramitar proceso verbal de Nulidad de Contrato, en contra de la señora OLGA LUCIA SERNA BRAVO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que el demandante otorga poder a dos abogados en el memorial poder presentado con la demanda, se hace necesario establecer quien es el abogado principal y el suplente como quiera que no pueden actuar al mismo tiempo.
2. En el acápite de pretensiones, la parte actora a través de su apoderado judicial, pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero, sin embargo, dicha petición no está discriminada ni estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibidem, que establece “*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*”.
3. Se echa de menos prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, con la parte pasiva, requisito este indispensable para la procedibilidad de esta clase de acción al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.
4. Se echa de menos Certificado de Tradición vigente del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-1024329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el que se solicita medida cautelar.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
JUEZA